



en base a un estricto criterio de justicia, un nuevo examen de sus conclusiones.

Aunque resulte obvio, cabe advertir que el alegado necesario nuevo examen no implica bajo ningún aspecto la revisión, en ésta instancia, de la decisión del Tribunal de Alzada, toda vez que éste se expidió analizando “...*los elementos reunidos en la causa hasta el momento...*” (cfr. punto 2.1 de la resolución de fs. 182/192) con expresa previsión de que ello “...*no enerva la posibilidad de que con el devenir de la continuidad instructoria... se pueda respaldar con prueba las alegaciones que sustenta la defensa*” (punto 2 del voto del Dr. Castellanos).

#### **IV.-**

En ese orden de ideas entonces, y frente a un nuevo análisis *ex post* de los hechos, resulta relevante destacar que se puede considerar acreditado en este estado procesal de la causa que la encartada no contó con ayuda familiar para atender debidamente a la enfermedad de su hijo [REDACTED] [REDACTED] que éste falleció el 17/10/2018 como consecuencia de un mal grave que lo aquejaba y que a raíz de su deceso, las autoridades nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia tomaron medidas necesarias para la atención gratuita de los enfermos oncológicos menores de edad, tal como dan cuenta los links aportados por la defensa y otros que se viralizaron y resultaron de público y notorio conocimiento.

**Es ésta última circunstancia (la intervención estatal del vecino país luego del fallecimiento del hijo de la causante) lo que pone en evidencia la falta de alternativas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la enfermedad terminal que atravesaba su hijo, ya que carecía de medios y/o ayuda económica para afrontar el costo de un tratamiento**



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
privado y, al mismo tiempo, de acceso a la salud pública para el menor de edad que, como se expuso, falleció el 17/10/2018.

Lo expuesto precedentemente, antes parcialmente alegado (únicamente en cuanto a la salud del menor y a la falta de medios económicos), sumado a los otros elementos posteriormente acreditados (falta de asistencia familiar y fundamentalmente estatal), ponen de manifiesto que la situación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era apremiante en extremo, encontrándose amenazada de forma actual y concreta la salud y la vida de su hijo (obviamente al momento del hecho), y va de suyo que ante un conflicto de intereses de cualquier índole, para una madre siempre primará la vida de aquél.

No escapa a este Ministerio Público que el camino delictivo emprendido por [REDACTED] no era la solución, ni lo obtenido en caso de resultar exitosa su decisión de conducirse al margen de la ley guardara proporción con lo necesario para el tratamiento. Lo que si está claro que semejante aflicción nubla el discernimiento de toda madre desesperada y sin alternativas.

**V.-**

Por lo expuesto, y entendiendo entonces que se encuentra probado en esta instancia procesal de autos que la encausada actuó bajo la influencia de un estado de necesidad justificante y frente a la ausencia de alternativas, es opinión de éste Ministerio Público que corresponde hacer lugar al planteo defensivo y en consecuencia dictar el sobreseimiento de la encartada en virtud de las previsiones del art. 336 inc. 5° del C.P.P.N.-

Fiscalía Federal, 06 de Noviembre de 2018.-